

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de septiembre de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe presentado por el Director del Hospital Militar Central, recibido el día ocho de agosto de dos mil dieciocho, junto con la documentación anexa (fs. 4 al 18).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante manifestó que el día dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, se notificó que, por orden de la Sub Directora del Hospital Militar, se le había “mejorado” la plaza al Doctor ***** , por ser su “pareja sentimental”, lo cual se haría efectivo a partir de enero de dos mil dieciocho.

II. Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado lo siguiente:

i) Según el informe y la documentación presentados por el Director del Hospital Militar Central, la Teniente Coronel y licenciada María Armida Aguilar, se ha desempeñado como Subdirectora de ese centro hospitalario desde el uno de julio de dos mil diecisiete hasta el ocho de agosto del corriente año –fecha de presentación de informe–.

ii) La Teniente Coronel y licenciada María Armida Aguilar tiene entre sus funciones básicas en el Hospital Militar Central, ejercer el mando del hospital en ausencia del Director; supervisar la planificación, organización y ejecución de las actividades médicas, odontológicas, de tecnología médica, de enfermería y administrativas; transmitir al personal las órdenes de carácter permanente y/o disposiciones dictadas por el Director, el Comandante del COSAM o por el Alto Mando de la Fuerza Armada; consolidar y presentar el presupuesto anual del hospital, para que sea aprobado por el Director; apoyar en las actividades de autogestión cuando sea requerido por el Director; y todas aquellas que específicamente señale el Director en asuntos del servicio.

iii) Desde el uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor ***** labora en ese centro hospitalario, como Médico Residente en la especialidad de Ginecología, finalizando su residentado en diciembre de dos mil uno y siendo contratado como Médico Ginecólogo de planta, desde el uno de enero de dos mil dos hasta la fecha de presentación del informe. Durante ese tiempo, no ha obtenido ninguna promoción o ascenso.

iv) Las personas involucradas en la contratación del ***** , fue la Jefatura del Departamento de Gineco-Obstetricia, por medio de la División Médica del año mil novecientos noventa y nueve, quien es la responsable de seleccionar y proponer a la Dirección del Hospital la contratación, de acuerdo a las plazas vacantes; posterior a ese proceso, se eleva la solicitud de contratación al Ministerio de la Defensa Nacional. La Subdirección del Hospital no tiene ninguna participación en ese proceso.

III. Al tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida permite desestimar los datos proporcionados por el informante anónimo; pues, refleja que desde el uno de enero de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que fue contratado el Doctor ***** en el Hospital Militar Central, hasta el ocho de agosto del corriente año –fecha de presentación del informe–, **no ha obtenido ninguna promoción o ascenso.**

Consecuentemente, se ha desvirtuado que por orden de la Sub Directora del Hospital Militar, Teniente Coronel y licenciada María Armida Aguilar, se le haya “mejorado” la plaza a partir de enero de dos mil dieciocho al Doctor***** , por ser su “pareja sentimental”.

De manera que no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre una posible transgresión a la prohibición ética de “*Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, (...)*”, regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento.

Archívese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN
